



RADICADO	2019 769
DEMANDANTE	ANA EDITH RICARDO SANCHEZ
DEMANDADO	JORGE ISAAC AREVALO CERA
PROCESO	MILCIADES FRANCISCO RICARDO CAUSIL

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Jueza, paso a su despacho el presente informándole que se encuentra para su admisión. Provea.

Barranquilla, seis de Octubre de 2020  
El secretario,

**FREDDYS YESITH MORENO POLANCO**

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, OCTUBRE SEIS (6) DE DOS MIL VEINTE (2020).**

Como quiera que en auto de fecha 02 de diciembre de 2019 se inadmitió la presente demanda al presentar una serie de yerros los cuales se señalaron debidamente para su subsanación.

Que como quiera que el apoderado judicial de la parte demandante impetro escrito dentro del término para tal fin, el despacho entrara a analizar si se logró reparar las fallas presentadas.

Revisado el escrito de subsanación encuentra este operador de justicia que a pesar de que le asiste la razón en cuanto a lo atinente al acta de conciliación y que aporó un nuevo poder sin el error enrostrado, para esta agencia judicial no se logró con el cometido de subsanar la demanda.

En cuanto al juramento estimatorio que es fundamental en este tipo de procesos no quedo claro, por cuanto en el inicial se estimaba "\$13.838.934" y posteriormente con la subsanación paso a "CINCUENTA MILLONES DE PESOS" \$49.700.000 estipulando un párrafo más abajo "CUARENTA Y NUEVE MILLONES CETEICIENTOS MIL PESOS" esto sin hacer una tasación tal como lo ordena el artículo 206 que señala: "Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, **discriminando cada uno de sus conceptos.** (Resalto propio) lo que hace que este juramento estimatorio no sea tenido en cuenta por no reunir la forma señalada en el artículo señalado *UT SUPRA*.

En lo atinente al certificado de tradición, no basta con manifestar que el inmueble no tiene, el inmueble -máxime se solicitó inspección judicial como prueba - debe ser identificado, debió aportarse en su lugar referencia catastral o cualquier otro documento que lo haga identificable.

En cuanto a las pretensiones, el apoderado judicial procedió a solicitar el "reemplazo" de las originales, lo que implica una reforma de la demanda, no estando presentada en debida forma tal como lo señala el artículo 93 del estatuto procesal.

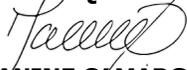
Ante la persistencia de los yerros señalados en el memorado auto de inadmisión, el despacho tendrá por no subsanada la demanda y procederá a rechazarla.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

- 1. RECHAZAR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.
- 2. HACER** las anotaciones correspondientes.
- 3. RECONOCER** personería a ANA CECILIA ZAPATA BALZA identificada con cedula de ciudadanía número 22.634.137 y TP 226519 como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos de poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JANINE CÁMARGO VASQUEZ**  
Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 082

Hoy: 07 de octubre de 2020.

**FREDDYS YESITH MORENO POLANCO**  
SECRETARIO